



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2020-00149
Demandante: MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SENTENCIA No. 023 de 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO**.

I. LA DEMANDA

La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.520.098)**, por concepto de:

- Liquidación integral del fallo judicial.
- Pago de las diferencias salariales que surgen de las sentencia de primera y segunda instancia frente a la liquidación hecha por COLPENSIONES en el acto administrativo SUB 353811 del 26 de Diciembre de 2019.
- Pago de intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2017.
- Pago de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2017.
- Pago de las costas procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Pago de la indexación o actualización monetaria.
- Costas del proceso ejecutivo.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **17 de julio de 2020**, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia. La entidad ejecutada se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha **05 de agosto de 2020** y presentó su contestación a la demanda el **14 de agosto de 2020**.

III. DECRETO 806 DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó el **14 DE AGOSTO DE 2020** la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACION**, dentro del término.

La apoderada de la entidad ejecutada sustentó dicha excepción manifestando que en el caso que nos ocupa, por medio del acto administrativo **SUB 353811 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019**, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, procedió a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2016 y a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, ejecutoriada el 31 de agosto de 2017, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo, allegados mediante certificación emitida por el Hospital de La samaritana de fecha 29 de noviembre de 2019, así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	\$2.028.652.00	\$2.028.652.00	\$2.028.652.00
2009	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$568.022.00	\$568.022.00	\$568.022.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	\$226.822.00	\$226.822.00	\$226.822.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	\$1.143.260.00	\$1.143.260.00	\$1.143.260.00
2010	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$1.704.066.00	\$1.704.066.00	\$1.704.066.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.170.862.00	\$1.170.862.00	\$1.170.862.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	\$893.249.00	\$893.249.00	\$893.249.00

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho, mediante auto de fecha **29 de enero de 2021**, corrió traslado para alegar a las partes por el término de 10 días.

El apoderado de la parte ejecutante y el Ministerio Público guardaron silencio.

La apoderada de la entidad ejecutada presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que, las prestaciones debidas por orden de la providencia emitida por este Despacho el 30 de junio de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “E” el 09 de agosto de 2017, ejecutoriada el 31 de agosto de 2017, fueron debidamente canceladas en favor de la ejecutante mediante Resolución No. SUB 353811 del 26 de diciembre de 2019 aplicando una tasa de reemplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo, allegados mediante cetil emitido por el Hospital Universitario La Samaritana con fecha de

expedición del 29 de noviembre de 2019. Que mediante Resolución VPB 8806 del 04 de junio de 2014 se efectuó una reliquidación pensional en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que al realizar la reliquidación ordenada en el fallo judicial esta arrojó la suma de \$1.045.934 para el año 2010 y la resolución VPB 8806 del 04 de junio de 2014, ordenó la liquidación de la prestación en cuantía de \$1.098.976 para el año 2010.

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada dio cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho y a la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

CONSIDERACIONES

SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho Judicial profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00272, promovido por la señora María Lina Mora de Moreno, el día 30 de junio de 2016, en cuyo resuelve se dispuso:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, a reliquidar y pagar en la pensión de jubilación de la señora MARÍA LINA ROSA MORA DE MORENO identificado con C.C. No. 41.678.559 de Bogotá, reconocida mediante la Resolución No. 001694 del 26 de enero de 2011, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales ya reconocidos, sino también el 20% sobresueldo, dominicales y festivos, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 30 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2010, según lo probado, efectiva a partir del 31 de octubre de 2010 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la Ley 4° de 1966.

(…)”

Y mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el 09 de agosto de 2017, se decidió:

“(…)”

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2016 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad de Bogotá los cuales quedarán así:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA LINA ROSA MORA DE MORENO** identificada con la C.C. No. 41.678.559 de Bogotá, reconocida mediante la Resolución No. 001694 del 26 de enero de 2011, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, **teniendo en cuenta además de los ya reconocidos, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad**, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2010, según lo probado, efectiva a partir del 31 de octubre de 2010 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión deberá efectuar los descuentos debidamente indexados, conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Estas serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. **FIJAR** como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

(...)”

LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la ejecutada, en virtud de los cuales se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la manera ordenada, de la siguiente manera:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	\$2,028,652.00	\$2,028,652.00	\$2,028,652.00
2009	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$568,022.00	\$568,022.00	\$568,022.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	\$226,822.00	\$226,822.00	\$226,822.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	\$10,143,260.00	\$10,143,260.00	\$10,143,260.00
2010	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$1,704,066.00	\$1,704,066.00	\$1,704,066.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,170,862.00	\$1,170,862.00	\$1,170,862.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	\$893,249.00	\$893,249.00	\$893,249.00

Se constata que la entidad no tuvo en cuenta la certificación expedida por el Subdirector Operativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Ministerio del Trabajo, sobre los factores salariales devengados por la ejecutante en su último año de trabajo:

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1184 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00	
REMUNERACIÓN POR TRABAJO DOMINICAL O FESTIVO	MENSUAL	0.00		76,368.00		0.00		96,489.00		243,438.00		46,573.00		446,303.00		243,438.00		243,438.00		243,438.00		243,438.00		243,438.00		324,584.00	
OTROS FACTORES SALARIALES		Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC	
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,360,809.00	
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		628,802.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		871,990.00	
SOBRESUELDOS	MENSUAL	202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00	
Total Devengado		1,217,191.00		1,291,597.00		1,217,191.00		1,315,680.00		1,468,428.00		1,886,546.00		1,643,494.00		1,468,629.00		1,468,629.00		1,468,629.00		1,468,629.00		1,468,629.00		3,724,794.00	
OBSERVACIONES:		El valor de la prima de vacaciones reportado en diciembre de 2009 corresponde al pago del periodo causado entre el 9 de octubre de 2009 al 08 de octubre de 2009.																									

C.IBC indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1184 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00		1,014,326.00	
REMUNERACIÓN POR TRABAJO DOMINICAL O FESTIVO	MENSUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		466,576.00		243,438.00		243,438.00		182,292.26		243,438.00		243,438.00		324,584.26		0.00		0.00	
OTROS FACTORES SALARIALES		Periodicidad	Enero <th>C. IBC</th> <th>Febrero</th> <th>C. IBC</th> <th>Marzo</th> <th>C. IBC</th> <th>Abril</th> <th>C. IBC</th> <th>Mayo</th> <th>C. IBC</th> <th>Junio</th> <th>C. IBC</th> <th>Julio</th> <th>C. IBC</th> <th>Agosto</th> <th>C. IBC</th> <th>Septiembre</th> <th>C. IBC</th> <th>Octubre</th> <th>C. IBC</th> <th>Noviembre</th> <th>C. IBC</th> <th>Diciembre</th> <th>C. IBC</th>	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC	
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,170,862.58		0.00		0.00	
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		986,696.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		947,838.98		0.00		0.00	
SOBRESUELDOS	MENSUAL	202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00		202,865.00	
VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		948,075.96		0.00		0.00	
Total Devengado		1,217,191.00		1,217,191.00		1,217,191.00		1,217,191.00		1,704,967.00		2,121,256.00		1,468,629.00		1,379,482.26		1,468,629.00		1,468,629.00		4,816,586.28		0.00		0.00	
OBSERVACIONES:		El concepto correspondiente a prima de vacaciones corresponde al descanso remunerado en días hábiles que tiene derecho el trabajador y los cuales no han sido reconocidos y conculca hecha la fecha de su sueldo.																									

Así, no se tuvieron en cuenta los siguientes valores:

- Valor prima de navidad del año 2009: No corresponde
 - Prima de vacaciones del año 2009: No incluida
 - Valor prima de vacaciones 2010: No corresponde

Asi mismo, se constata que tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que se refiere al pago de la suma de \$500.000, suma correspondiente a las agencias en derecho fijadas por esa Corporación.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso.

En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor de la ejecutante que amerita **seguir adelante con la ejecución**, en la medida que las sentencias de primera y segunda instancia a las que se ha hecho alusión dentro del presente proveído, impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las cuales no se han cumplido a cabalidad.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal, teniendo en

cuenta la diligencia procesal, el tiempo que duró la actuación y su complejidad, entre otros factores, junto a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16).

Lo anterior, aclarando que, debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, por lo que, para el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción presentada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, por lo que el expediente permanecer en secretaría por el término de 30 días para que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb6d2d5bfc1297cafbba2e616bb30bcd02a94a78b3810d54de80f56f7b3bd01a
Documento generado en 26/03/2021 09:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>